

la suspensión de los pagos de las amortizaciones del préstamo ante el incumplimiento del proveedor de servicios –rigiendo ello incluso para los contratos vinculados existentes al margen de la Ley de Crédito al Consumo–, como en pretensiones de cumplimiento, devolución y reducción del precio del bien, respectivamente. Denunciará, al concluir, que la nulidad de las cláusulas de exoneración de responsabilidad, no se afirma rotundamente en nuestro panorama jurisprudencial en aquellos contratos vinculados concertados al margen de la Ley de Crédito al Consumo.

A continuación, en el capítulo VI se desarrolla una segunda medida protectora: la consecución de la ineficacia del contrato de crédito, una vez declarada la del contrato de consumo. Descartando que el fundamento de esta medida se encuentre en una relación de accesoriadad existente entre ambos contratos, efectúa con posterioridad un tratamiento pormenorizado de la interpretación amplia conferida al término «ineficacia» que aparece en el artículo 14.2 LCC. De suerte que, aunque la hipótesis que el lector se represente sea el incumplimiento del proveedor, lo que se explicaría por la deformación natural que imponen los sucesos que motivaron la reforma, se excluye con aquélla que la ineficacia del contrato de consumo se reconduzca tan sólo a la resolución. Si bien, respecto al contrato de crédito, se superará la indefinición legal a favor, ahora sí, de la imposición del régimen de resolución, descartando declarar la nulidad del crédito.

Por último, en el capítulo VII, la tutela del consumidor se localiza en la fase de liquidación de los contratos de consumo y de crédito. Asumiendo las dificultades interpretativas que presenta, esta vez, la intrincada redacción del artículo 9 LCC, lamentará el autor que tan ambigua base normativa haya derivado en dispensar un tratamiento similar al que recibiría un comprador que satisface el precio al contado –con la consiguiente merma en la tutela de los derechos del consumidor– en lugar de reconducir la cuestión al régimen al que se acogería el que lo satisfizo a plazos. Solución viable por esa innegable similitud subrayada en el texto entre la función económica de este último contrato y la que cumplen los vinculados.

No faltan críticas al funcionamiento del régimen liquidatorio esbozado en el artículo 9 LCC, y a sentencias que no resuelven de modo satisfactorio las obligaciones de restitución surgidas para cada una de las partes o que, sin más, silencian algunos de estos extremos. Carencias ante las que el profesor Marín introduce correcciones acerca de cómo debe articularse la obligación de restituir el capital, diseñando su propio modelo liquidatorio.

En resumen, estamos ante una obra de consulta obligada para quienes deseen conocer los mecanismos de tutela del consumidor en el ámbito de los contratos vinculados y, más ampliamente, para quienes se propongan esquivar con éxito las deficiencias que presenta la Ley de Crédito al Consumo, contando a tal efecto con una selección jurisprudencial rigurosa, que ofrece cualquier perspectiva desde la que se haya intentado superar las numerosas dificultades que van surgiendo en la práctica. Guiados por un jurista excepcional, para el que no queda polémica por tratar ni novedad por descubrir, lo que adivinamos en cada uno de los capítulos y distinguimos tras sus objeciones, se encuentran años de dedicación y prestigio que constituyen pilares perfectos para avalar su visión y la calidad de la presente monografía.

Ana Laura CABEZUELO ARENAS
Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad de Sevilla

PERKAMS Guido: *Die Auslegung von Testamenten im deutschen und spanischen Recht*, Berlín, Duncker & Humboldt, 2010, 176 pp.

No son, por desgracia, demasiado abundantes las monografías jurídicas que utilizan el derecho español para realizar investigaciones de derecho comparado. El Dr. Guido Perkams nos ofrece una de ellas, dedicada a un tema que, sin duda, podemos calificar de clásico en derecho civil, cual es el de la interpretación del testamento. Se trata de la tesis doctoral del autor, muy al estilo alemán, en que la comparación se realiza en dos bloques separados –primero el derecho alemán y luego el derecho español– en vez de seguir un modelo integrado en que, para cada paso del proceso de interpretación –en el caso de que nos ocupa–, se comparen unitariamente los derechos alemán y español; esta comparación unitaria sólo se realiza en el capítulo 4.º y de manera breve (10 páginas). Por otro lado, y esta es una carencia que hubiera enriquecido sin duda la monografía del autor precisamente por la manera como se aproxima al método hermenéutico de los *negotia mortis causa*, la comparación se centra con exclusividad en el Código civil español, dejando a un lado los derechos civiles autonómicos; digo que es una carencia porque, en comparación con el artículo 675 del Código civil –o el art. 123 de la Ley de Sucesiones aragonesa–, el artículo 421-6 del Código civil de Cataluña –o el art. 132 del Código de Sucesiones de Cataluña, vigente cuando el Dr. Perkams redactaba su tesis en la Ruhr-Universität de Bochum– ofrece un punto de partida diverso, cual es el de la intención –la verdadera voluntad del testador, sin haberse de sujetar necesariamente al significado literal de las palabras utilizadas– frente a la literalidad que subraya inicialmente el artículo 675 (Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador), aunque, y eso es lo destacable, los resultados hermenéuticos que se alcanzan son perfectamente equiparables.

La estructura que ha elegido el Dr. Perkams, por lo que al estudio del Código civil se refiere y que ocupa su capítulo 3.º (el primero es una brevísima introducción, el 2.º concierne al derecho alemán, y el 4.º es la comparación entre ambos, para terminar con las conclusiones del autor) es la siguiente: el lugar de la interpretación testamentaria en la doctrina y la jurisprudencia, los caracteres del testamento, el análisis pormenorizado del texto del artículo 675, los límites de la interpretación, las disposiciones erróneas, la interpretación integradora y la aplicabilidad de las normas sobre interpretación de los contratos al testamento. El elenco de autores citados –irreprochable, pues están los principales autores y obras españoles– cierra este interesante libro con la perspectiva de un jurista alemán sobre la hermenéutica testamentaria. Además, y como buen trabajo comparativo, el autor no se entretiene sólo con la doctrina, sino que también se detiene con cuidado en el análisis de la jurisprudencia, no citando un mero cúmulo de sentencias, antes al contrario, intentando descubrir en ellas la *ratio decidendi* empleada en cada caso.

La mirada de un jurista extranjero suele aportar algunos detalles que pueden pasar desapercibidos para el jurista nacional, por estar más acostumbrado a la norma y dar muchas cosas por presupuestas, y así sucede con quienes estamos más avezados a lidiar con el artículo 675. El Dr. Perkams desmenuza este precepto (pág. 108 y ss.), señalando su origen en parte en el Código civil portugués de 1867 y en parte en el federal mejicano y de la Baja California, lo que le lleva a señalar la cantidad de elementos distintos que se acumulan en las pocas líneas que ocupa este artículo: «sentido literal de sus palabras»,

«claramente», «voluntad del testador», «duda», «intención del testador», «tenor del mismo testamento». Hay, aparentemente, evidentes repeticiones: voluntad e intención del testador, literal y tenor, y palabras a las que la jurisprudencia no parece otorgar sustantividad propia, como «claramente» (págs. 116-117). Todo ello le permite discutir la STS 6.2.1958, que tiene por protagonista un testamento otorgado por un conciudadano de quien escribe esta recensión y el término bastante habitual –en especial cuando la agricultura era el motor económico principal– en la ciudad de Lleida «huerto» (págs. 125-127), y en la que el Alto Tribunal debe tener en cuenta el sentido habitual para el testador teniendo en cuenta que el problema radica en la existencia de una edificación en dicho «huerto».

Empezaba esta recensión señalando que son pocos los trabajos comparados de juristas extranjeros que utilizan como elemento de comparación el derecho español y, hasta donde mi conocimiento alcanza, la tesis del Dr. Perkams es la primera en materia de interpretación del testamento. No conozco, tampoco, monografía sobre la hermenéutica testamentaria alemana que tome en consideración el derecho español. Causa sorpresa agradable al Dr. Perkams que la doctrina española sí haga uso frecuente de la doctrina alemana –así como de la italiana– cuando afronta la cuestión (pág. 156), y que se citen sin mayor problema autores alemanes junto a españoles. Es cierto que la doctrina española busca con muchísima más frecuencia inspiración en la doctrina alemana que alemana que a la inversa, un tema que sin duda merece una reflexión más pausada que excede la pretensión de esta recensión. Pero es verdad que, por ejemplo, en España se hace referencia frecuente a la *Andeutungstheorie*, es decir, a la exigencia de que el resultado interpretativo conseguido tenga un apoyo, aunque mínimo, en el texto del testamento, como salvaguardia al respeto a las solemnidades que se exigen al testamento, aunque ello no impide, sobre la base de dicho apoyo testamentario, acudir con generosidad a la prueba extrínseca como verdadera garantía de que ese resultado interpretativo se corresponde con la verdadera voluntad del testador. Una *Andeutungstheorie* que, como agudamente apunta el Dr. Perkams, carece de soporte normativo en el Código civil alemán.

La conclusión final que obtiene el Dr. Perkams es que, a pesar de partir de preceptos distintos, en derecho alemán y en derecho español los principios de la hermenéutica testamentaria son más que similares: afán por descubrir la verdadera intención del causante más allá de las concretas palabras utilizadas, que son medio interpretativo pero que no limitan la tarea del intérprete a su significado literal, con respeto a la forma testamentaria. En realidad, creo que este es un aspecto de la convergencia espontánea del derecho de sucesiones en Europa, como he escrito en otro lugar, y tengo la sensación que el paulatino tinte subjetivista que indiscutidamente va asumiendo la doctrina y la jurisprudencia tiene mucho a ver con la tendencia a reconocer mayor peso a la voluntad del testador en la sucesión, lo que se está traduciendo aquí y allá en reformas, por ejemplo, de las legítimas. Pero esta es otra discusión que se aleja del meritorio libro del Dr. Perkams, que sólo cabe esperar que motive otros trabajos de igual calidad en que nuestro derecho sea objeto de estudio científico por parte de juristas de otros países.

Antoni VAQUER ALOY
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Lleida